



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06180-2007-PA/TC
JUNÍN
NERI PALOMINO LLACCHUAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ángel María Enrique Torres Ordóñez a favor de Neri Palomino LLacchuas contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 168, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra Luis Morales Nieva, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarma, y César Chávez Lázaro, Gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Tarma, solicitando su reincorporación en el cargo de obrero que ocupaba por haber vulnerado su derecho constitucional al trabajo, defensa y debido proceso. Manifiesta que ha laborado en la Municipalidad emplazada desde el 1 de Octubre de 2004 hasta el 11 de enero de 2007, como obrero en el Vivero Municipal Los Sauces, realizando labores de producción y plantado de plantas, con un horario de trabajo de 08 h 00 min a 13 h 00 min y de 15 h 00 min a 18 h 00 min y percibiendo una remuneración mensual de S/. 500.00. Asimismo alega haber sido despedido sin expresión de causa, pese a haber prestado sus servicios en forma permanente, ininterrumpida y sujeto a subordinación, acreditándose la existencia de un contrato de trabajo.

El Procurador Público de la Municipalidad de Tarma contesta la demanda, solicitando que se declare infundada o improcedente por considerar que el demandante no ha acreditado su ingreso a laborar desde octubre de 2004, así como por no existir prueba alguna sobre su despido. Asimismo, alega que el acta de inspección fue cuestionada, habiendo perdido su eficacia probatoria. Por otro lado, refiere que la autoridad competente para pronunciarse sobre la calificación de despido es el Juez Especializado de Trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma, con fecha 2 de julio de 2007, declara fundada la demanda por considerar que se ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante, habiendo existido una relación de naturaleza laboral y no civil, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que para el reconocimiento de una relación laboral y la calificación del despido existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección de los derechos alegados, siendo ésta la jurisdicción laboral ordinaria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. Del petitorio de la demanda se advierte que el demandante solicita en sede constitucional que se ordene la reposición en su puesto de trabajo en el cargo de obrero por haber sido vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia constitucional

3. En el presente caso la controversia se centra en determinar si la relación contractual de naturaleza civil que mantuvo el recurrente y la emplazada entre el 1 de octubre de 2004 al 11 de enero de 2007 ha sido desnaturalizada, de modo que en aplicación del principio de primacía de la realidad pueda ser considerada como una relación laboral de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
4. Respecto al principio de primacía de la realidad cabe precisar que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que en mérito de este principio “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

5. En efecto, durante el período transcurrido entre el 1 de octubre de 2004 al 11 de enero de 2007 en que el recurrente prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Tarma, se ha comprobado lo siguiente:

- A fojas 4 y siguientes obra el Acta de Inspección de fecha 19 de enero de 2007, en la cual consta que el recurrente ingresó a prestar servicios desde el 1 de octubre de 2004. Asimismo, consta que el recurrente ha emitido recibos por honorarios durante el período de octubre de 2004 a diciembre de 2006.

Adicionalmente, el acta de inspección refiere que el recurrente tenía el cargo de encargado del Vivero Municipal y que percibía S/. 500.00 como remuneración por los servicios prestados. También consta que suscribiendo un documento simple con fecha 11 de enero de 2007, el recurrente hizo entrega del inventario.

- A fojas 8 obra la Resolución de Alcaldía N.º 660-2005-ALC/MPT, de fecha 28 de diciembre de 2005, donde se le reconoce, felicita y agradece al recurrente por su labor desplegada, en la preservación del medio ambiente de la población tarmaña.
- A fojas 10 obra el Memorándum N.º 023-GSM-MPT/2006, de fecha 9 de febrero de 2006, donde se solicita al demandante 1000 plantones para el mejoramiento del Botadero de Pampaya.
- A fojas 11 obra el Memorándum N.º 108-GSM-MPT/2006, de fecha 11 de octubre de 2006, por el cual se le solicita al recurrente remitir el informe detallado del personal a su cargo con indicación de la labor que desempeñan, horario y lugar de trabajo.

6. En tal sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios que se han adjuntado, este Tribunal considera que resulta necesario aplicar el principio de la primacía de la realidad, debido a que al configurarse los elementos típicos de un contrato de trabajo, es decir, la prestación personal, la subordinación y la dependencia, se determina la existencia de una relación laboral subordinada. Por ello cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. De lo contrario, conforme a los alcances del artículo 27º de la Constitución, se configuraría un supuesto de despido arbitrario, como ocurre en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06180-2007-PA/TC

JUNÍN

NERI PALOMINO LLACCHUAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la parte demandada reponga a Neri Palomino LLacchuas en el cargo o puesto que venía desempeñando, o en otro de similar jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**